

de Cruzada, y se pasen por el de Indias, auto 161, tit. 20, lib. 1. El consejero que fuere de Cruzada vaya con el comisario general de la Cruzada el día del Corpus, auto 77, lib. 2, tit. 3. Sus ministros paguen alcabala. V. *Inquisición* en la ley 15, tit. 19, lib. 1. Oidor asesor. V. *Oidores* en la ley 23, tit. 16, lib. 2. Oidor asesor. V. *Juzgado de provincia* en la ley 4, tit. 19, lib. 2. Sus contadores preferidos. V. *Precedencias* en la ley 91, tit. 15, lib. 3. Contadores de Cruzada de Lima, su lugar. V. *Precedencias* en la ley 100, tit. 15, lib. 3. Su arancel. V. *Notarios* en la ley 32, tit. 8, lib. 5, y *Alcabalas* en la ley 18, tit. 13, lib. 8. Consejero de Indias, sustituto en la de Cruzada. V. *Consejeros*, auto 75, tit. 3, lib. 2.

CUBA.

Bastimentos para el presidio de la Florida. V. *Dotación de presidios* en la ley 9, tit. 9, libro 3. Esté bien abastecida. V. *Mantenimientos* en la ley 9, tit. 18, lib. 4. Su distrito y subordinación al gobernador de la Habana; y en cuanto á las apelaciones. V. *Términos de las gobernaciones* en la ley 16, tit. 4, lib. 5. Arancel eclesiástico de Cuba. V. *Arancel* en la ley 28, tit. 8, lib. 5.

CUENTAS.

Los oficiales reales den cuentas de todo lo que universal y particularmente fuere á su cargo, y paguen los alcances, ley 1, tit. 29, lib. 8. Cada segundo día del año se vea y reconozca lo que hay en las cajas reales, y comiencen las cuentas de ellas, ley 2, tit. 29, lib. 8. Los oficiales reales para sus cuentas den relaciones juradas con entero de alcances, ley 3, tit. 29, lib. 8. De los oficiales reales se presenten ordenadas y juradas: compruébense por sus libros y recaudos originales: remítanse adonde tocan y un traslado á la contaduría del consejo, ley 4, tit. 29, lib. 8. A los oficiales reales que no dieren sus cuentas á tiempo y á los contadores que no se las tomaren, no se les libre el salario, ley 5, tit. 29, lib. 8. (70) En ellas se haga cargo á los oficiales reales de toda la hacienda del rey que hubiere en sus distritos, ley 6, tit. 29, lib. 8. Haciéndose cargo en las cuentas á los oficiales reales de hacienda que estuviere fuera de la caja, se haga también del daño, y dése cuenta al consejo, ley 7, tit. 29, lib. 8. Los oidores que tomen cuentas á los oficiales reales de la provincia ó isla, tengan la ayuda de costa que se declara, ley 8, tit. 29, lib. 8. El presidente y un oidor de Filipinas tomen cuenta á los oficiales reales, y con qué ayuda de costa, ley 9, tit. 29, lib. 8. Forma de temar las cuentas de Filipinas, ley 10, tit. 29, lib. 8. De Filipinas, cobrados los alcances se remitan al consejo, para que los contadores de cuentas las revean y adicionen, ley 10, tit. 29, lib. 8.

(70) Y aunque se había concedido el término de seis meses para tomar las cuentas, liquidarlas, glosarlas y adicionarlas bajo varias penas, posteriormente se ha extendido dicho término al tiempo señalado por la ley 25, tit. 1.º de este libro, (n. 1 ib.)

Los oficiales reales de Filipinas tomen la razón de lo procedido de licencias de chinos, y den cuentas, ley 11, tit. 29, lib. 8. Los oficiales reales tomen las cuentas á los receptores de penas de cámara, y gastos de justicia y estrados, y guárdese lo ordenado, ley 12, tit. 29, lib. 8. (71) Los oficiales reales tomen las cuentas de su cargo y ejecuten los alcances, ley 13, tit. 29, libro 8. Si se pusiere duda en partida pagada por los oficiales reales, en virtud de cédulas reales, se admita la apelación para el consejo, ley 14, tit. 29, lib. 8. Declárase lo que se debe guardar en las cuentas de los oficiales reales que no se dan en los tribunales de cuentas, ley 15, tit. 29, lib. 8. El fuero militar ni otro alguno no excuse de dar cuenta de la real hacienda, ley 16, tit. 29, lib. 8. De rentas, tributos y deudas hechas por comision de los oficiales reales, sean conforme á la ley 17, tit. 29, lib. 8. Los gobernadores y corregidores alcanzados en las cuentas que se refieren, incurran en la pena de la ley 18, tit. 29, lib. 8. La audiencia de Panamá provea en las cuentas de los oficiales reales, conforme á la ley 19, tit. 29, lib. 8. Si en las cuentas de los oficiales reales de Panamá dieren en data algun gasto forzoso, suspéndase el alcance hasta llevar confirmación del consejo, y cóbrense los alcances líquidos, ley 19, tit. 29, lib. 8. De la caja de Lima se puedan tomar de armada á armada, ley 20, tit. 29, lib. 8. Tómese cuentas cada año á los ministros que intervinieren en la armada del mar del Sur, ley 21, tit. 29, lib. 8. El gobernador de Santa Marta tome cada año las cuentas á los oficiales reales del Rio de la Hacha, ley 22, tit. 29, lib. 8. A los oficiales de Guatemala se les tome cuenta de mayo á mayo, ley 23, tit. 29, lib. 8. El gobernador del Rio de la Plata tome tanteos á los oficiales reales y avise al tribunal de cuentas de Lima, ley 24, tit. 29, lib. 8. En las de tributos de indios de la corona real se ponga y declare lo ordenado por la ley 25, tit. 29, lib. 8. El cargo de las cobranzas ilíquidas se haga por la cuenta de los cojedores, ley 26, tit. 29, lib. 8. Los alcances de cuentas de oficiales reales se cobren dentro de tres días, ley 27, tit. 29, lib. 8. Los contadores de cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificación, ley 28, tit. 29, lib. 8. (72) Los contadores de cuentas envíen relaciones juradas ó tanteos para entera noticia de la real hacienda, ley 29, tit. 29, lib. 8. (73) Para la cuenta de quitas y vacaciones se guarde la forma de la ley 30, tit. 29, lib. 8. Tómese cuenta todos los años al correo mayor y contador de tributos y azogues de Nueva España, ley 31, tit. 29, lib. 8. Los oidores jueces de

(71) En el día los receptores de penas de cámara deben presentar sus cuentas á los regentes como superintendentes de este ramo y pasarlas ellos á los tribunales de cuentas para que las glosen y fenezcan, (n. 2 ib.)

(72) Encargada nuevamente su mas puntual observancia, (n. 3 ib.)

(73) Debiéndose hacer en el tanteo anualmente y con intervencion del gobernador ó corregidor, y remitirse no al consejo sino al ministerio, (n. 4 ib.)

cobranzas den cuenta en el tribunal de cuentas y relacion de lo cobrado y diligencias hechas, ley 32, tit. 29, lib. 8. Los oficiales reales de Potosi remitan cada año al tribunal de Lima los tanteos y relaciones juradas, ley 33, tit. 29, lib. 8. A los comisarios y escribanos nombrados para tomar cuentas á oficiales reales se les señalen salarios muy moderados, ley 34, tit. 29, lib. 8. De hospitales. V. *Hospitales* en las leyes 6, 7, 12 y 13, tit. 14, libro 1. De capellanías de indios. V. *Arzobispos* en la ley 33, tit. 7, lib. 1. De las Indias donde se han de llevar primero. V. *Secretarios* en el auto 171, lib. 2, tit. 6. Del tesorero del Consejo. V. *Tesorero* en la ley 19, tit. 7, lib. 2. De propios se envíen al consejo, y un oidor por turno las tome. V. *Propios* en las leyes 6 y 7, tit. 13, lib. 4. De las pesquerías de perlas. V. *Pesquería de perlas* en la ley 17, tit. 25, lib. 4. De fabricas de iglesias, quién las ha de tomar. V. *Iglesias* en la ley 6, tit. 2, lib. 1. En juicio de residencias. V. *Residencias* en la ley 34, tit. 15, lib. 5. De oficiales reales ausentes, quién las ha de dar por ellos. V. *Oficiales reales* en la ley 23, tit. 4, lib. 8. De las cajas reales donde las han de dar los oficiales reales. V. *Cajas reales* en la ley 6, tit. 6, lib. 8. De los tributos de la corona no las dilaten los corregidores y alcaldes mayores. V. *Tributos de la corona* en la ley 15, tit. 9, lib. 8. De los receptores de alcabalas. V. *Alcabalas* en la ley 41, tit. 13, lib. 8. De la casa que se debe especificar en ellas. V. *Casa de contratación* en la ley 70, tit. 1, lib. 9. Del consulado de Sevilla. V. *Consulado* en la l. 52, tit. 6, lib. 9. De la lonja de Sevilla. V. *Consulado de Sevilla* en la ley 53, tit. 6, lib. 9. De bienes de difuntos se tomen. V. *Bienes de difuntos* en la ley 19, tit. 14, lib. 9. De los maestros de raciones. V. *Maestros de raciones* en las leyes 49 y 50, tit. 24, lib. 9. De la armada del mar del Sur. V. *Armadas del mar del Sur* en la ley 18, tit. 44, lib. 9. De los consulados de Lima y Méjico. V. *Consulados* en la ley 53, tit. 46, lib. 9. De compañías, dónde se han de dar. V. *Consulados* en la ley 64, tit. 46, lib. 9. De los cabildos. V. *Cabildos y Concejos* en la ley 21, tit. 9, lib. 4.

CUERPO DE GUARDIA.

Puedan tener los generales. V. *Generales* en la ley 59, tit. 15, lib. 9.

CULTURA.

De las tierras. V. *Gobernadores* en la l. 28, tit. 2, lib. 5.

CUMANA.

Sueldos de Araya. V. *Dotación de presidios* en la ley 14, tit. 9, lib. 3.

CURAS.

Donde hubiere curas clérigos no se funden monasterios, y si los religiosos fueren á predicar, pasen despues á otras partes y no funden conventos, ley 2, tit. 13, lib. 1. Acúdaseles con lo que les tocare de los diezmos, y súplase lo que faltare, ley 20, tit. 13, lib. 1. Si los

salarios del cura y sacristan no llegaren á la cantidad que se asigna, súplase la restante de la real hacienda, ley 21, tit. 13, lib. 1. De las iglesias catedrales residan en el coro y ganen por distribuciones, ley 24, tit. 13, lib. 1. Y doctriñeros, donde hubiere religiosos puestos por doctriñeros y curas, no propongan los obispos curas clérigos: y forma de su elección, ley 1, tit. 13, lib. 1. Si los obispos apremiaren á los clérigos á aceptar doctrinas, y acudieren á las audiencias, provean que los indios no carezcan de doctrina, ley 3, tit. 13, lib. 1. Han de saber la lengua de los indios que han de doctriñar, ó sean removidos de las doctrinas, l. 4, tit. 13, lib. 1. Dispongan que los indios sepan la lengua española, y en ella la doctrina cristiana, ley 5, tit. 13, lib. 1. (74) Clérigos y religiosos no tengan cárceles, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, ni pongan fiscales, y guarden los aranceles, ley 6, tit. 13, lib. 1. Los indios no sean apremiados á ofrecer en las misas, ley 7, tit. 13, lib. 1. Si hicieren algun repartimiento entre indios se les quite de sus salarios, y siendo excesivo, sean removidos, ley 8, tit. 13, lib. 1. En los testamentos y disposiciones de los indios se ponga forma, ley 9, tit. 13, lib. 1. (75) No admitan, ni recojan los indios de mita, ley 10, tit. 13, lib. 1. Póngase remedio en las vejaciones que hacen los curas y doctriñeros á los indios, y no los ocupen en grangerías, y sobre esto procedan los obispos en las visitas, ley 11, tit. 13, lib. 1. No tomen á los indios mantenimientos, ni otra cosa, sin pagar su valor, l. 12, t. 13, l. 1. No lleven á los indios ninguna cosa por la administracion de sacramentos, y los prelados diocesanos no cobren de ellos la cuarta funeral, ley 13, tit. 13, lib. 1. Tómese cuenta en Filipinas de la cuarta parte que procede de los tributos, y toca pagar á los encomenderos por la vacante de las doctrinas, l. 14, tit. 13, lib. 1. En la paga de los doctriñeros, estan equiparados los clérigos á los religiosos, ley 15, tit. 13, lib. 1. Los prelados diocesanos nombren en interin clérigos ó religiosos en las doctrinas, como no pase de cuatro meses, ley 16, tit. 13, lib. 1. (76) Los corregidores no retengan los salarios á los doctriñeros, ni reparen las licencias por los cuatro meses del interin, ley 17, tit. 13, lib. 1. Lo que montaren las ausencias de los doctriñeros se gaste en sus iglesias, y hagan caja de tres llaves, l. 18, tit. 13, lib. 1. (77) Páguense los salarios de los

(74) Encargado nuevamente su cumplimiento, (n. 2 ib.)

(75) Reencargado con repetición su cumplimiento, (n. 3 ib.)

(76) Pagandoseles prorata el salario ó sínodo aun cuando su asignacion sea en diezmo; estándose á la mira de que las vacantes no pasen de cuatro meses, y de que las suspensiones de los curas duren poco tiempo, debiendo señalárseles alimentos durante la sustanciación de las causas, (n. 4 ib.)

(77) Se desaprueba al virey del Perú la licencia que concedió á un cura para venir á España de mayordomo de un prelado, y se manda que las licencias que los prelados concedan por mas de cuatro meses han de intervenir con el vice-patron, (n. 5 ib.)

curas y beneficiados, de los tributos de indios, ley 49, tit. 13, lib. 1. No se acuda con salario ni estipendio á ningún doctrinero que hubiere pasado á las Indias sin licencia, lib. 22, tit. 13, lib. 1. Sobre los tratos de los curas y doctrineros, clérigos y religiosos, y seglares que intervienen, ley 5, tit. 12, lib. 1 y ley 23, t. 13, lib. 1. Los ministros de doctrineros tengan libro de bautismos para los padrones, ley 25, tit. 13, lib. 4. Para cobrar los estipendios los ministros de doctrinas, saquen certificación de haber administrado y llevado el Santísimo Sacramento á los enfermos, y en esta forma cobren á cincuenta mil maravedis cada año por cuatrocientos tributarios, ley 26, tit. 13, lib. 2. Virtuosos. V. *Arzobispos* en la ley 30, tit. 7, lib. 1.

CURATOS.

Los beneficios de los pueblos de indios son curados y no simples, ley 41, tit. 6, lib. 1.

CUYO.

Vecindad de sus encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 33, tit. 9, lib. 6. Y Chile, asistencia de sus encomenderos. V. *Encomenderos* en la ley 32, tit. 9, lib. 6.

CUZCO.

Término del Cuzco se divida. V. *Audiencias* en la ley 14, tit. 15, lib. 2.

D

DADIVAS.

Préstamos y presentes no reciban los ministros del consejo. V. *Consejeros* en la l. 16, tit. 3, lib. 2. No reciban de los presos los alguaciles. V. *Alguaciles de las audiencias* en la ley 28, tit. 20, lib. 2 y *Relatores* en la ley 31, tit. 22, lib. 2. Prohibidas á los intérpretes. V. *Intérpretes* en la ley 3, tit. 29, lib. 2. No reciban los cabos y ministros de las armadas y flotas, ni carguen mercaderías. V. *Generales* en la ley 108, tit. 15, lib. 9. No reciba el piloto mayor de los que se declara. V. *Piloto mayor* en la ley 4, tit. 23, lib. 9. No reciban los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de Canaria* en la ley 16, tit. 40, lib. 9. No reciban el presidente y jueces de la casa. V. *Presidente y jueces de la casa* en la ley 35, tit. 2, lib. 9.

DAÑO.

De lo que llevaren los maestros á las Indias, ante quién se han de pedir. V. *Fletes* en la ley 3, tit. 31, lib. 9.

DECANO.

Del consejo pase á la sala de justicia cuando se ordena. V. *Consejeros* en el auto 434, tit. 3, lib. 2.

DEFENSOR.

De la real hacienda en Cartagena y que no lo sea el teniente. V. *Oficiales reales* en las leyes 42 y 43, tit. 4, lib. 8.

DE

DEHESAS.

V. *Poblacion de ciudades* en la ley 14, t. 7, lib. 4.

DELATOR.

Dén los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 38, tit. 18, lib. 2.

DELINCIENTES.

Sigan los pesquisadores y jueces de comision y sobre las apelaciones. V. *Pesquisidores* en la ley 22, tit. 1, lib. 7. Para seguirlos se suplan los gastos de penas de cámara. V. *Penas de cámara* en la ley 26, tit. 8, lib. 7.

DELITOS.

No queden sin castigo. V. *Audiencias* en la ley 66, tit. 15, lib. 2. Hagan castigar los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 25, tit. 3, lib. 3. Puedanlos perdonar los vireyes. V. *Vireyes* en la ley 27, tit. 3, lib. 3. Cometidos en las fábricas y fortificaciones, su conocimiento. V. *Fábricas y fortificaciones* en la ley 16 tit. 6, lib. 3. Y penas, las justicias averiguen y castiguen los delitos, ley 1, tit. 8, lib. 7. Los jueces de la casa de contratación, de qué delitos pueden conocer. V. *Casa de contratación* en la ley 47, tit. 1, lib. 9. Cometidos por la gente de las fortalezas, á quien toca su conocimiento. V. *Castellanos* en la ley 7, tit. 8, lib. 3.

DENUNCIADOR.

Del derecho de alcabala haya la tercia parte. V. *Alcabalas* en la ley 43, tit. 13, lib. 8. Modérese su parte. V. *Descaminos* en la l. 7, tit. 17, lib. 8. Secreto. V. *Descaminos* en la ley 8, tit. 17, lib. 8. Cuando podrá ser admitido. V. *Descaminos* en la ley 9, tit. 17, lib. 8. Si dejare la causa, se prosiga. V. *Descaminos* en la ley 10, tit. 17, lib. 8. De rescates con extranjeros, su parte. V. *Extranjeros* en la ley 9, tit. 43, lib. 3.

DEPOSITARIOS.

Familiares de la inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, núm. 6. General de bienes de difuntos. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 15 y 16, tit. 32, lib. 2. De bienes de difuntos, qué personas no lo pueden ser. V. *Provision de oficios* en la ley 32, tit. 2, lib. 3. y *oficios concejiles* en la ley 45 y sig., tit. 10, lib. 4. Estos oficios son vendibles, y con qué calidades. V. *Venta de oficios* en las leyes 4 y 5, tit. 20, lib. 8. No pueden ser los jueces y ministros de la casa de contratación. V. *Jueces de la casa* en la ley 31, tit. 2, lib. 9.

DEPOSITOS.

En el tesoro del consejo se tome la razon. V. *Tesorero del consejo* en la ley 12, tit. 7, lib. 2. Depositen los procuradores el dinero que se les enviare para gastos. V. *Procuradores* en la ley 12, tit. 28, lib. 2. Tengan libro de ellos los escribanos. V. *Escribanos* en la ley 15, tit. 8, lib. 5. Litigiosos con la real hacienda. V. *Cajas reales* en la ley 13, tit. 6, li-

bro 8. Sin dueño sean habidos por bienes vacantes, habiéndose sustanciado el pleito con los fiscales, ley 7, tit. 12, lib. 8. De los descaminos y comisos no se hagan en los interesados. V. *Descaminos* en la ley 6, tit. 17, lib. 8. Por la casa con qué mandamientos se han de entregar. V. *Casa de contratación* en la ley 44, tit. 1, lib. 9. Su cuenta en la casa de contratación. V. *Bienes de difuntos* en la ley 19, tit. 14, lib. 9. Se guarden en el arca de difuntos, y si estuvieren embargados se dejen en el depositario general de Sevilla. V. *Bienes de difuntos* en la ley 20, tit. 14, lib. 9.

DERECHOS DE ESCLAVOS Y OTROS.

No se introduzgan esclavos en las Indias sin licencia del rey ó del asentista, ley 1, tit. 18, lib. 8 (1). No se desembarquen navios de esclavos negros en las Indias sin licencia de la justicia y oficiales reales, los cuales los cuenten, y vean si van registrados, ley 2, tit. 18, lib. 8. Del Rio de la Plata, Paraguay y Tucuman no puedan pasar esclavos al Perú, y los vecinos puedan llevar para su servicio hasta dos y no mas, ley 3, tit. 18, lib. 8. Los esclavos traídos de Filipinas á Nueva España se registren, y de ellos se paguen los derechos, ley 4, título 18, lib. 8. Dese buen despacho en los puertos á los navios de asientos de esclavos, ley 5, tit. 18, l. 8. Los alcaldes de sacas, portazgueros y diezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los navios de esclavos para bastimentos y pertrechos, ley 6, tit. 48, lib. 8. En Cartagena se cobren seis reales de cada negro que entrare para la pacificacion de los cimarrones, ley 7, tit. 18, lib. 8. Cuando el rey hiciere merced de derechos de esclavos á ministros ó personas que van á servir á las Indias, para servicio de sus personas, se entienda de los que se pagan en las Indias, ley 8, tit. 18, libro 8. Las audiencias no puedan librar ni valerse de los derechos de esclavos, ni los oficiales reales los gasten ni distribuyan, y se remitan á España, ley 9, tit. 18, lib. 8 (2). Los asentistas de esclavos puedan tratar con sus factores, como no sea contra lo capitulado, ley 10, tit. 18, lib. 8. No se atienda en la introduccion de esclavos al número de los que se embarcaren en Guinea, sino al de los que se desembarcaren en las Indias, ley 11, tit. 18, lib. 8. De las presentaciones de los religiosos doctrineros no se lleven. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 23, tit. 15, lib. 1. Obvenciones y emo-

(1) Y se prohíbe marcar á los negros que hubiesen pagado los derechos de introduccion, cuya práctica horrible se habia introducido para poder conocer los que habian sido llevados clandestinamente y sin pagar derechos; y se declara libre de estos los efectos que se lleven en las expediciones que se hagan en solicitud de negros, cuya exencion es tambien extensiva á los buques de construccion extranjera que se compren para dicho objeto, con tal que la mitad de la tripulacion sea española y el capitán sea tambien español. (n. 1 lib.)

(2) Y aunque estos derechos se fijaron en nueve pesos por cada negro sin distincion de edad, clase ni sexo, despues se concedió entera exencion de los mismos por cierto número de años. (n. 2. lib.)

lumentos entre los eclesiásticos de la iglesia de Méjico. V. *Sepulturas* en la ley 8, tit. 18, libro 1. Reales no tienen exencion de pagar derechos reales los ministros de la Inquisicion. V. *Inquisicion* en la ley 29, tit. 19, lib. 1, número 5. No se lleven en la secretaria de mercedes á los ausentes en las Indias. V. *Secretarios* en el auto 62, tit. 6, lib. 2. No lleven los oidores. V. *Oidores* en la ley 33, tit. 16, lib. 2. No lleven los alcaldes del crimen. V. *Alcaldes del crimen* en la ley 23, tit. 17, lib. 2, y *Relatores* en las leyes 23 y siguientes, tit. 22, libro 2. De los relatores note el escribano de cámara, y dónde. V. *Escribanos de cámara* en la ley 28, tit. 23, lib. 2. Demasiados. V. *Escribanos de cámara* en la ley 34, tit. 23, lib. 2. No lleven los escribanos de cámara de lo que se refiere, y sobre esto se vea *Escribanos de cámara* en las leyes 44 y sig., tit. 23, lib. 2. De los intérpretes. V. *Intérpretes* en la ley 11, tit. 29, lib. 2. Demasiados no lleven los porteros. V. *Porteros* en la ley 3, tit. 30, lib. 2. No lleven los jueces de bienes de difuntos, ni los tenedores. V. *Juzgado de bienes de difuntos* en las leyes 33 y 34, tit. 32, lib. 2. Por los pagamentos y libranzas no se lleven á los soldados. Véase *Soldados* en las leyes 25 y 26, tit. 12, l. 3. De fundicion, ensaye y marca. V. *Fundicion* en la ley 13, tit. 22, lib. 4. No lleven los gobernadores y corregidores por las visitas. Véase *Gobernadores* en la ley 16, tit. 2, libro 5. De los alcaldes de la Mesta. V. *Mesta* en la ley 15, tit. 5, lib. 5. De los escribanos, conforme á los aranceles, y que no los lleven de cosas tocantes al patrimonio real, ni á los oficiales reales. V. *Escribanos* en las leyes 26, 30 y 31, tit. 8, lib. 5. De los notarios eclesiásticos, y lo especial en el obispado de Cuba y en Filipinas y cruzada. V. *Arancel* en las leyes 28, 29 y 32, tit. 8, lib. 5. De las ejecuciones y entregas. V. *Ejecuciones* en la ley 11 y siguientes, tit. 14, lib. 5. No se lleven á los indios por los gobernadores por lo que se declara. V. *Indios* en la ley 34, tit. 4, lib. 6. De escribanos de comisiones. V. *Escribanos* en la ley 24, título 4, lib. 7. De la ordenata de las cuentas no se lleven. V. *Tribunales de cuentas* en la ley 49, tit. 1, lib. 8. Del fundidor, ensayador y marcador se saquen primero. V. *Quintos reales* en la ley 19, tit. 10, lib. 8. Reales se paguen por los militares. V. *Alcabalas* en la ley 11, t. 13, lib. 8. De mercaderías del Perú al rio de la Plata, Paraguay y Buenos-Aires. V. *Aduanas* en la ley 12, tit. 44, lib. 8. De almojarifazgo y otros. V. *Almojarifazgos* en la ley 1 y siguientes, tit. 15, lib. 8. De los porteros de la casa de contratación por los llamamientos. V. *Porteros de la casa* en la ley 9, tit. 41, l. 9. De compras para armadas y flotas. V. *Proveedor* en la ley 11, tit. 17, lib. 9. No se cobren de los fenecimientos de cuentas. V. *Escribano mayor de armadas* en la ley 4, tit. 20, lib. 9. De los escribanos de registros. V. *Registros* en la ley 36, tit. 33, lib. 9. De las pipas de vino que han de llevar los jueces de registros de Canaria. V. *Jueces de Canaria* en la ley 19, tit. 40, libro 9. Por las licencias de salir por los puertos. V. *Puertos* en la ley 12, tit. 43, lib. 9.